



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE EL BAGRE**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON POSADA POSADA Y ACUMULADO MINEROS S.A
DEMANDADO	DAVID FRANCISCO CERVANTES GONZALEZ
RADICADO	05-250-31-89-001-2014-00109-00
DECISIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	020

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza en su tenor literal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) e inactividad superior a dos años, en el cual se adjudicó en remate el bien inmueble embargado a la parte ejecutante Wilson Posada Posada y se vienen descontando sumas de dinero por concepto de salario al ejecutado David Francisco Cervantes González. Sin embargo, para el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el ejecutante confirió poder a la abogada Jenifer Palacios Marín, a quien a través de auto del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se le requirió para que procediera a aportar el paz y salvo expedido por el apoderado revocado, doctor Abelardo Rodríguez Valdés y luego, a través de auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se le requirió a fin de que presentara actualización del crédito, guardando absoluto silencio frente a tales requerimientos, encontrándose la actuación en tal sentido a su cargo, sin que haya realizado las gestiones pertinentes, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Por otra parte, en lo que atañe a la acumulación surtida en favor de la empresa Mineros S.A, se tiene que a través de auto del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), se libró mandamiento frente a tal acumulación por la suma de veinticinco millones seiscientos ochenta y un mil cientos sesenta y nueve pesos (\$25.681.169,00) por concepto de capital y los intereses remuneratorios por la tasa del 2% mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación de la misma, ordenándose la suspensión de pago a los acreedores entre tanto se emplazaba a todos aquellos que tuvieran créditos con título de ejecución en contra del ejecutado para hacerlos valer dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, actuación surtida en debida forma por la parte Mineros S.A, lo que conllevó a que a través de auto del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se designará curadora ad litem, quien procedió en debida forma a dar contestación al libelo sin formular excepción alguna. Posteriormente se otorgó poder a la doctora Silene Almanza a quien se le reconoció personería a través de auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), teniéndose que a la fecha se encuentra pendiente lo atinente a resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

Se tiene entonces, que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado teniéndose en cuenta que se surtió la actuación por estados tratándose de acumulación, procediéndose además a notificar a través de emplazamiento a aquellos acreedores del ejecutado, designándose luego del emplazamiento curadora ad litem que diera contestación al libelo; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones, ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas por parte de Mineros S.A, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado.

Por otra parte, teniéndose que la medida cautelar ordenada, mediante la cual se dispuso el embargo del 20% del salario que devenga el ejecutado, exceptuando el salario mínimo legal, solamente fue pedida frente al demandante principal, frente al cual este despacho dispone la terminación por desistimiento tácito a través de la presente actuación, se observa que se encuentran pendientes de pago depósitos judiciales por la suma de \$9.826.006,00 motivo por el cual, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por este despacho mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), se ordenará la entrega de a la parte ejecutante Wilson Posada Posada de dicha suma, en tanto, la empresa Mineros S.A frente a la cual se generó la acumulación no solicitó embargo de garantías personales.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de mayores consideraciones al respecto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE**, en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Se ordenará la entrega de a la parte ejecutante Wilson Posada Posada, de los depósitos judiciales que hasta la fecha reposan en el despacho por la suma de \$9.826.006,00.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2015 contra David Francisco Cervantes González y a favor de MINEROS S.A.

CUARTO: Practíquese por la parte MINEROS S.A la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso en favor de MINEROS S.A.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente trámite acumulado, esto es, la suma de un millón doscientos ochenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos (\$1.84.058,00), de conformidad con lo dispuesto

en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Uribe Hdz', written in a cursive style.

**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE**